

Recurso de Reposición contra mandamiento de pago dentro del proceso rad. No. 110014003015202300229-00

Andres Albornoz Sua <dralbornozsua@gmail.com>

Mié 17/05/2023 9:11

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angelaboga433@gmail.com <angelaboga433@gmail.com>; ambiaku@gmail.com <ambiaku@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (955 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO No 2023-00229-00.pdf;

17 DE MAYO DE 2023

SEÑORA

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

DRA. JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

E S D.

REF; RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 110014003015-2023-00229-00

Demandado: SIGINDOY CHINDOY INDI IAKU Y OTRO.

Demandante: BOTERO JARAMILLO CARLOS EDUARDO

Cordial saludo Señora Juez.

Yo, **WILMER ANDRES ALBORNOZ SUA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.797.690 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 270.600 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada señor **INDI IAKU SIGINDOY CHINDOY**, también mayor de edad, me permito presentar **recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía bajo el radicado No. 2023-00229-00.** conforme lo establece el artículo 318 del CGP, encontrándome en término legal oportuno para presentarlo, toda vez que me notificaron del mismo el día 12 de mayo de 2023, por lo que es procedente dicho trámite.

Conforme a lo anterior, me permito adjuntar en 9 folios el recurso de reposición.

NOTIFICACIONES:

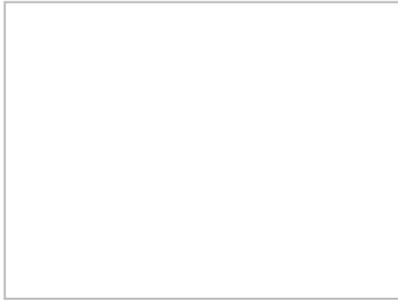
El suscrito abogado las recibiré al correo electrónico dralbornozsua@gmail.com o al celular 3143306710 y mi poderdante las recibirá al correo electrónico ambiaku@gmail.com.

Para todos los efectos legales estoy enviando el presente recurso, en 9 folios, a la señora apoderada de la parte demandante, Doctora Angélica Roció Hernández Varela, al correo electrónico angelaboga433@gmail.com correo electrónico tomado del escrito de demanda (página 35).

Agradezco la atención prestada.

--

CORDIALMENTE:



WILMER ANDRES ALBORNOZ SUA.

C.C. No. 80.797.690

Cel. 3143306710

**SEÑORA
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
DRA. JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS EDUARDO BOTERO JARAMILLO. Contra
SIGINDIOY CHINDOY INDI IAKU Y OTRO.**

RADICACIÓN No. 2023-00229-00

-REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO-

WILMER ANDRES ALBORNOZ SUA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **SIGINDIOY CHINDOY INDI IAKU**, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023, recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que el despacho me notifico el día viernes 12 de mayo de 2023, por ende, es procedente dicho trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Fundamento así el recurso de REPOSICION:

1. COSA JUZGADA.

Para el presente caso se alega que el asunto en cuestión ya fue juzgado y dirimido por el honorable Juzgado cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, mediante el numero de radicado 2019-01033, quien el día 03 de febrero de 2020 embargó el predio No. 290-39024, el cual se secuestro en forma legal, por lo que el asunto en cuestión se termino mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, en virtud de la entrega anticipada del inmueble objeto de la Litis, posteriormente el día 30 de octubre de 2022, se levantaron las medidas cautelares por no cumplirse los presupuestos del inciso 3, numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

No obstante lo anterior, la parte demandante interpone acción de tutela contra el Juzgado cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, por encontrarse inconforme con la decisión de ese Despacho, acción de tutela que por reparto le correspondió dirimir al Honorable Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001310320-2023-00068-00, así las cosas, mediante fallo de tutela de fecha 06 de marzo de 2023, determino en la parte considerativa del proverbio que:

“1. La acción que consagra el canon 86 Constitucional, en tratándose de providencias judiciales, se abre paso de forma muy excepcional, cuando la autoridad que emite la decisión se desvía infundadamente del ordenamiento jurídico, ya sea por arbitrariedad o bien porque en el proceso hermenéutico valora inapropiadamente los elementos de juicio que tiene a disposición, a tal punto que yerra en la aplicación de los preceptos que rigen determinada materia, constituyendo una vía de hecho que torna viable la intervención del juez de tutela.

tramitado en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, quien lo terminó por **auto de 12 de septiembre de 2022, en virtud de la entrega material del predio arrendado; nótese que, si para evitar la cancelación de las medidas cautelares decretadas debe solicitarse el cobro oportuno de los cánones adeudados, ha de entenderse que para ello, el inciso tercero - numeral 7- del art. 375 del C.G.P, toma como punto de partida el momento de ejecutoria de la sentencia, lo que supone la definición favorable de las pretensiones, o en su defecto la firmeza del auto aprobatorio de costas o la notificación del auto que obedezca lo resuelto por el superior, de ahí que no fuera imperativo acceder a la orden de pago, dado que, el auto que puso fin al litigio no posee ninguna de las características enunciadas (inc. 2, art. Expediente tutela No. 110013103020-2023-00068-00 278 del CGP), máxime cuando no hubo lugar a emitir auto aprobatorio de costas, por tanto, la decisión reprochada mantendrá su vigor, porque donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete (art 27 Co Civil), luego no se observa la transgresión del ordenamiento patrio, ergo, la acción constitucional debe negarse...**" (Subrayado y Negrita fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, resolvió DENEGAR por improcedente, la acción de tutela incoada por abogada Dra. Angélica Roció Hernández Varela en contra del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, en el presente caso se configuran los requisitos establecidos en el artículo 303 del CGP, toda vez que se configura cosa juzgada cuando; en el nuevo proceso, (el que nos convoca), verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, situación que fue resuelta por el Juzgado cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, el día 12 de septiembre de 2022 y como garantía de derechos, lo confirmo el propio Juez de Tutela del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, como se indico en párrafos anteriores.

Así entendida, la cosa juzgada confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento respecto a lo mismo, pues de ser así, se estaría en contra y por su puesto vulnerando el principio del derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in ídem) tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 29 y en tratados internacionales (artículo 93 Carta Política de Colombia)

De no prosperar la anterior pretensión solicito lo siguiente:

1. TACHA DE FALSEDAD.

Con fundamentó en los artículos 269 y 270 del C.G.P. Comedidamente manifiesto a usted señora Juez que tacho de falso la prueba que se evidencia en la demanda en el acápite de pruebas numeral 11, respecto a un correo enviado supuestamente por parte del señor INDI IAKU SIGINDIOY CHINDOY, quien indica que desconoce este correo, como también indica que no tiene un correo bajo la referencia: sigindioy_chindoy@outlook.es teniendo en cuenta que en los correos que él envía, se encuentran firmados con su nombre completo, situación que no se evidencia en la prueba de correo electrónico que adjunta la abogada Dra. Angélica Roció Hernández Varela, en su escrito demanda, pues este carece de firma del señor SIGINDIOY CHINDOY, así las cosas es muy grave para el señor INDI IAKU SIGINDIOY CHINDOY, que se estén aportando este tipo de pruebas que carecen de veracidad y que suplantan y perjudican su buen nombre, más cuando en el cuerpo de dicho correo, hay expresiones irreales frente a terceras personas, pues el señor INDI IAKU SIGINDIOY CHINDOY, siempre ha sido respetuoso en todas sus actuaciones con la parte demandante y sobre todo tratándose de este tipo de comunicaciones vía correo electrónico, es así

desde el momento en que se hizo exigible el derecho reclamado, como es el canon de arrendamiento de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, toda vez que como lo expliqué anteriormente la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

PETICION ESPECIAL

En conclusión, Señora Juez, ruego a usted que teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, respecto a la existencia de **COSA JUZGADA** sobre el asunto que nos convoca se servirá **revocar, en su integridad, el mandamiento de pago, en todas sus partes** librado en contra de la parte demandada, lo anterior en orden a evitar que se causen más perjuicios a la parte demandada y una presunta violación a sus derechos fundamentales.

INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS

En el remoto caso de no revocarse el mandamiento ejecutivo, la interposición del presente recurso interrumpe los términos para formular excepciones, por mandato del artículo 118 del Código General del Proceso, en razón a que la impugnación está dirigida contra la integridad de ese auto.

PRUEBAS

1. Auto de fecha 12 de septiembre del dos mil veintidós (2022), del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, bajo el proceso radicado No. 2019-01033, mediante el cual se termina el proceso, en virtud de la entrega anticipada del inmueble objeto de la Litis y por no cumplirse los presupuestos del inciso 3, numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. (1. Folio)
2. Fallo y notificación de tutela de fecha 06 de marzo de 2023, expedido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001310320-2023-00068-00, contra el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, interpuesto por la Dra. Angélica Roció Hernández Varela en contra del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, por encontrarse inconforme con la decisión del Despacho (54) Civil Municipal de Bogotá, quien resolvió DENEGAR por improcedente, la acción de tutela incoada. (5. Folios)

NOTIFICACIONES

Para los efectos a que haya lugar, mi mandante y el suscrito recibiremos notificaciones al correo electrónico: dralbornosua@gmail.com o al número de celular 3143306710 o en su defecto en la carrera 53 F 4-18 de la ciudad de Bogotá.

CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Para todos los efectos legales estoy enviando el presente recurso, en 9 folios, a la señora apoderada de la parte demandante, Doctora Angélica Roció Hernández Varela, al correo electrónico angelaboga433@gmail.com, correo electrónico tomado del escrito de demanda (página 35).

De la Señora Juez,

PRUEBAS

1. Auto de fecha 12 de septiembre del dos mil veintidós (2022), del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, bajo el proceso radicado No. 2019-01033, mediante el cual se termina el proceso



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpj54bt@candol.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 11001.40.03.054-2019-01033.00

De conformidad con el informe secretarial que precede, téngase en cuenta que, la apoderada judicial de la parte demandante, informó la entrega del inmueble objeto de restitución¹.

Sería del caso, continuar el trámite del presente asunto, sino fuera porque, dentro del presente asunto, se acreditó la entrega real y material del inmueble de marras, tal y como consta en el documento suscrito por la togada judicial de la activa, situación por la cual, se puede colegir que, el objeto de la acción de restitución de inmueble arrendado, ha fenecido, razón por la cual, se declara la terminación del presente asunto.

Por otro lado, las notificaciones adosadas, se agregan a los autos y se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines pertinentes.

Se advierte que, frente a las cautelas decretadas en precedencia, se deberá estarse a lo indicado en el numeral 7 inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ

JUEZ

2. Fallo y Notificación de Tutela de fecha 06 de marzo de 2023

Expediente tutela No. 110013103020-2023-00068-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 110013103020 – 2023 – 00068 - 00

Se decide la acción de tutela promovida por Angélica Rocío Hernández Varela en contra del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La promotora radicó proceso de restitución de inmueble a nombre de Carlos Eduardo Botero Jaramillo en contra de Sigindoy Chindoy Indi Iaku y otro, identificado con No. 2019-01033, que correspondió tramitar al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, quien el 03 de febrero de 2020 embargó el predio No. 290-39024, el cual se secuestró en legal forma; posteriormente, manifestó que los demandados entregaron el inmueble arrendado, por lo que el asunto se terminó por auto de 12 de septiembre de 2022, posteriormente, encontrándose en tiempo, el 11 de octubre del mismo año, radicó demanda ejecutiva, la cual se negó por auto del siguiente 28 de octubre, incurriendo en un error por cuanto dicha demanda se presentó oportunamente, con el agravante de que el juzgado ordenó levantar las medidas cautelares.

2. Por tales razones, solicitó: *“se ordene al accionado proceder conforme los lineamientos legales que correspondan.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

auto de 12 de septiembre de 2022, en virtud de la entrega anticipada del inmueble objeto de la Litis, luego, el 30 de enero hogaño se levantaron las cautelas por no cumplirse los presupuestos del inciso 3, numeral 7, art. 384 del C.G.P, por otro lado, respecto de la demanda ejecutiva que mencionó el tutelante, la misma se negó por cuanto en el asunto no se profirió sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción que consagra el canon 86 Constitucional, en tratándose de providencias judiciales, se abre paso de forma muy excepcional, cuando la autoridad que emite la decisión se desvía infundadamente del ordenamiento jurídico, ya sea por arbitrariedad o bien porque en el proceso hermenéutico valora inapropiadamente los elementos de juicio que tiene a disposición, a tal punto que yerra en la aplicación de los preceptos que rigen determinada materia, constituyendo una vía de hecho que torna viable la intervención del juez de tutela.

1.1. Súmese la regla sentada por la soberana de la jurisdicción civil, a cuyo tenor: *“Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.”* (STC6882-2019).

2. En el *sub lite* no se avizora un actuar desviado de los mandatos adjetivos dentro del proceso de restitución impulsado por Carlos Eduardo Botero Jaramillo (2019-01033), tramitado en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, quien lo terminó por auto de 12 de septiembre de 2022, en virtud de la entrega material del predio arrendado; nótese que, si para evitar la cancelación de las medidas cautelares decretadas debe solicitarse el cobro oportuno de los cánones adeudados, ha de entenderse que para ello, el inciso tercero -

278 del CGP), máxime cuando no hubo lugar a emitir auto aprobatorio de costas, por tanto, la decisión reprochada mantendrá su vigor, porque *donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete* (art 27 Co Civil), luego no se observa la transgresión del ordenamiento patrio, ergo, la acción constitucional debe negarse.

IV. DECISIÓN

3. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la acción de tutela incoada por Angélica Rocío Hernández Varela en contra del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

DVB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d69f71367403a1a78e5b79c41752635550ad929cb1aafeef4e0331821ace6a6**

Documento generado en 06/03/2023 05:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15, TELEFAX: 281-1323
BOGOTÁ D.C.**

[\(ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO N° 0292
BOGOTÁ D.C. 06 de marzo de 2023

Señores

1.- ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA

angelaboga433@gmail.com

2.- JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Ref.: Acción de Tutela 110013103020-2023-00068-00 De: ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA C.C. 52.030.218, Contra: JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

De conformidad con lo ordenado mediante fallo de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), comedidamente comunico que este despacho dispuso:

“PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la acción de tutela incoada por Angélica Rocío Hernández Varela en contra del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, REMÍTASE la actuación a la H. CORTE CONSTITUCIONAL.”

Para lo anterior se anexa copia de la providencia.

Atentamente,

HUMBERTO ALMONACID PINTO
SECRETARIO